

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 618**

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00436-00  
**DEMANDANTE:** JOHANA PATRICIA ROCHA SEGURA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.

El Despacho reitera la orden dada en Auto del 2 de junio de 2022, en cuanto a la información solicitada a la parte demandante, al no obtener respuesta alguna. Así entonces, se ordena **por la Secretaría del Juzgado, de manera URGENTE:**

-Se comunique, por el medio más expedito con la Demandante señora **Johana Patricia Rocha Segura, y/o la Dra. María Margarita Mansilla Jaurequi**, a fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído, pues se requiere continuar con el trámite del proceso.

Aclarado lo anterior, **ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho**, a fin de poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas hasta este momento, cerrar el debate probatorio si es el caso, y correr traslado para alegar de conclusión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.57 DE FECHA: 21 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140c62fbc41c1f04195bdc5fd8bc31abd3fe6010c8ac593a0e9cdeb637b7b437**

Documento generado en 17/06/2022 04:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 619**

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00438-00  
**DEMANDANTE:** NUBIA ROCÍO CUERVO GARCÍA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.

El Despacho reitera la orden dada en Auto del 2 de junio de 2022, en cuanto a la información solicitada a las partes, al no obtener respuesta alguna. Así entonces, se ordena **por la Secretaría del Juzgado, de manera URGENTE:**

**1. REQUERIR NUEVAMENTE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que en el término de OCHO (8) DÍAS contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

(i) Copia íntegra y legible de las planillas de turnos realizados por Nubia Rocío Cuervo García, desde la fecha de ingreso a diciembre de 2013, enero de 2016 a agosto de 2016, julio de 2017, marzo de 2018 a agosto de 2018 y enero de 2019 a septiembre de 2021, (ii) certificación donde consten los días compensatorios que ha disfrutado la demandante, (iii) certificación donde consten los recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos desde la fecha de ingreso, (iv) desprendibles de nómina anteriores a 2014, (v) certificación donde conste la jornada laboral que tiene asignada la demandante.

**Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite oficio con la expresión “URGENTE” y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.**

(i) Así mismo, el apoderado de la entidad demandada, deberá informar al Despacho, dentro del término de **TRES (3) DÍAS**, siguientes a la notificación de la presente providencia, sobre el estado del trámite de las pruebas decretadas, tal como fue ordenado en la Audiencia de Pruebas.

**2. Solicitar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a fin de que se sirva informar a este Despacho, en donde puede ser contactada la señora NUBIA ROCÍO CUERVO GARCÍA, toda vez que se requiere con suma urgencia a fin de que designe apoderado dentro de este proceso.**

**3. REQUERIR NUEVAMENTE** al Doctor **CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, se sirva acreditar la comunicación de su renuncia a la **señora Nubia Rocío Cuervo García**, o los soportes del caso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., **así mismo, que se sirva aportar información de contacto de la demandante, a fin de poder requerirla para que designe un nuevo apoderado.**

Para tal efecto, **por Secretaria, comuníquesele por el medio más expedito al abogado, lo aquí ordenado.**

Vencidos los términos otorgados, **ingrésese el proceso al Despacho, inmediatamente, para proveer lo pertinente.**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.57 DE FECHA: 21 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c6056bfa17781f03a6d27b67f2d5a4431e7be329ee09fba1ed3f20d855fc08**

Documento generado en 17/06/2022 04:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 617

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00502-00  
**DEMANDANTE:** JUAN DAVID CASTRO BERNAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante memorial allegado al buzón de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 16 de junio de los corrientes, el señor Carlos Andrés de la Hoz manifestó, “**CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS**, *identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito manifiesto que **RENUNCIO AL PODER** que me confirió el Señor **JUAN DAVID CASTRO BERNAL**, demandante dentro del proceso en referencia.*

*Mi determinación se debe a que el señor **JUAN DAVID CASTRO BERNAL** solicitó la terminación del contrato, el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), con **INTERASJUDINET LTDA.**, empresa en la cual desempeño mi ejercicio profesional.*

*Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.”*

Así las cosas, se colige, que con el referido escrito el profesional del derecho manifiesta que renuncia al mandato conferido por el señor Juan David Castro Bernal en el presente asunto. Sin embargo, se resalta por esta instancia judicial, que la demanda fue radicada el 11 de diciembre de 2019, por el abogado ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ, según poder conferido por el demandante y que se encuentra visible en el archivo digital “01.Expediente.pdf”.

En virtud de lo anterior, luego de haberse verificado los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esta Juzgadora admitió la demanda mediante proveído del 7 de febrero de 2020. En esa oportunidad, se resolvió además: “*En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 29 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.485.339 y portador de la T.P. No. 210.756 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.*”

En tal sentido, se advierte que quien renuncia al poder conferido, es una persona totalmente distinta al abogado que representa los intereses del señor Juan David Castro Bernal, sin que se evidencie además, de las documentales obrantes en el plenario sustitución o nuevo poder conferido al abogado Carlos Andrés de la Hoz.

Por lo expuesto, el profesional del derecho que renuncia al poder, adolece de mandato y reconocimiento de personería jurídica en el caso en concreto, en consecuencia, esta instancia se relevará de hacer pronunciamiento alguno frente a la solicitud aportada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

CAD

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 57 DE FECHA: <b>21 DE MAYO DE 2022</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ee239bcf662edcfc17c8815c794bd2f45212f9622e7469c2f866fa2913d26b**

Documento generado en 17/06/2022 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 248

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
No. 11001-3335-007-2021-00203-00

**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES LIQUIDADA

**DEMANDADO:** DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – DIRECTOR TÉCNICO DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S. A. – TESORERO DE LA EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S. A. – DIRECTOR DISTRITAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO

Ingresado el expediente al Despacho, proveniente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se procederá de manera inmediata a realizar el trámite pertinente, en consecuencia, **Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Dr. José Rodrigo Romero Romero, que mediante providencia calendada del 9 de septiembre de 2021 (Documento 18 del E.D.) dispuso:

*“Primero: Confírmase la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...)”*

En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 57 DE FECHA: 21 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 289**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2022-00144-00**

**CONVOCANTE: CLAUDIA ESPERANZA ÁVILA CASTIBLANCO**

**CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, los días 23 y 24 de septiembre de 2021, quien dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

La Conciliación Extrajudicial, fue asignada por reparto al Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, según acta de reparto del 27 de septiembre de 2021, bajo el radicado No 11001333502820210027500, quien, mediante auto adiado 21 de abril de 2022, determinó "(...) *no es posible avocar el conocimiento de los acuerdo conciliatorios provenientes de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que no se cumple con los requisitos para la acumulación subjetivo a de pretensiones (...)*"(sic). En consecuencia, dispuso que en el presente asunto la acumulación de pretensiones resultaba improcedente, y por tanto, avocó conocimiento **únicamente de la conciliación de la señora Alicia Suarez Beltrán** y ordenó "someter a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales de los sesenta y dos (62) casos restantes, ante a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, excluyendo en todo caso lo referente a la convocante María Alcira Cortés Arévalo comoquiera que la propuesta de la entidad en ese específico caso, fue la de no conciliar."(Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta de reparto del 6 de mayo de 2022, asignó a esta sede judicial la Conciliación Extrajudicial adelantada por la señora CLAUDIA ESPERANZA AVILA

CASTIBLANCO, a la que le fue asignado el radicado número No 11001333500720220014400.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

La señora **CLAUDIA ESPERANZA AVILA CASTIBLANCO**, el 23 y 24 de septiembre de 2021, actuando mediante apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

#### 1.1.1 Pretensiones:

*"PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*

(...)

**- CLAUDIA ESPERANZA AVILA CASTIBLANCO: Oficio No.510-019968 del 2 de marzo de 2021 y Certificación No.510-000918 del 2 de marzo de 2021.**

(...)

*SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, los señores:*

- CLAUDIA ESPERANZA AVILA CASTIBLANCO la suma de Cuatro Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos M/Cte. (\$4.346.269,00).**

(...)

*Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.*

*TERCERA. Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre la audiencia de conciliación en la que se concilie las pretensiones de cada uno de los convocantes y, por tanto, se eleve un acta conjunta de los acuerdos logrados y se remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

#### 1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

*"3.1. A los siguientes señores les es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.*

(...)

- CLAUDIA ESPERANZA AVILA CASTIBLANCO, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-20**

*3.2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 40*

*del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.*

*3.3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:*

*"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.*

*RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación Social contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que esa del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

*3.4. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social).*

*3.5. En el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se estipuló:*

*"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo". (Subrayado fuera de texto).*

*3.6. Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamientos señaló:*

*"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANÓNIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago*

*mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro”.*

*3.7. Sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.*

*3.8. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios de sus funcionarios solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.*

*3.9. En los escritos enunciados se señala que desde que Corporanónimas fue suprimida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.*

*3.10. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:*

*"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo". (Subrayado fuera de texto).*

*"ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre". (Subrayado fuera de Texto)*

*Finalmente, se establecía en los escritos en mención, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del C. S. del T. que señala:*

*"ARTÍCULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad".*

*3.11. La respuesta de la Superintendencia de Sociedades a los requerimientos mencionados fue en principio negativa, no accediendo a las pretensiones de sus funcionarios, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que "...la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente...".*

*3.12. Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias del 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997; y Corte Constitucional sentencias T-236/06 Expediente 1230214 MP Álvaro Tafur Galvis, y T-800/99 MP Carlos Gaviria Díaz, entre otros); la vulneración de los artículos 53 Constitucional y 21 del C. S. del T.; el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector in dubio por operario.*

*3.13. Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la*

*acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.*

*3.14. Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación a la que fue convocada la Entidad, en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer "fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado", y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.*

*3.15. Dentro de las acciones a que se hace referencia en el numeral anterior, la Entidad presentó la siguiente fórmula conciliatoria respecto a la solicitud de la PRIMA ESPECIAL DEL AHORRO como parte integral de la asignación básica mensual de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS:*

*"El reconocimiento de las sumas que resultan de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital".*

*3.16. En consecuencia, de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO., los siguientes señores:*

*(...)*

- ***CLAUDIA ESPERANZA AVILA CASTIBLANCO, presentó un derecho de petición radicado con el consecutivo 2021-01-031693 del 10 de febrero de 2021.***

*La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a los derechos de petición señalando la fórmula conciliatoria y a cada uno anexó la Certificación donde efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo derecho, contados a partir de la fecha de presentación del derecho de petición, con la inclusión del factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO:*

- ***CLAUDIA ESPERANZA AVILA CASTIBLANCO, Oficio No.510-019968 del 2 de marzo de 2021 y Certificación No.510-000918 del 2 de marzo de 2021 durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2018 al 10 de febrero de 2021.***

*3.18. Consecuencia de las sumas liquidadas y reconocidas a cada uno de mis poderdantes, y conforme con lo señalado en los oficios y las certificaciones proferidas por la Superintendencia de Sociedades, acudo ante la Procuraduría General de la Nación, para cumplir con el requisito de procedibilidad, en aras de hacer efectivos los desembolsos de los valores que han sido reconocidos por la Entidad." (Sic)*

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 12 de julio de 2021, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto No.130 del 11 de agosto de 2021. La Audiencia correspondiente, tuvo lugar los días 23 y 24 de septiembre de 2021, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

### 3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 23 y 24 de septiembre de 2021, se transcribe a continuación:

**“En Bogotá D.C., hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 09:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL de la referencia, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft TEAMS. Comparecen a la diligencia el doctor JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.011.260 de Bogotá, portador de la T.P. No. 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de quienes integran la parte convocante, al cual se le reconoció personería jurídica mediante auto de 11 de agosto de 2021; igualmente, comparece la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 63.305.358, portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad convocada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de acuerdo con el poder otorgado por el doctor(a) ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.843.870, quien se desempeña como jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad convocada.**

La Procuradora reconoce personería a la apoderada que interviene en esta diligencia en los términos indicados en el poder y soportes documentales allegados. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. el apoderado de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, ratifica bajo la gravedad del juramento, que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial; así mismo, se ratifica en las aspiraciones que corresponde a:

“(…)

- **CLAUDIA ESPERANZA AVILA CASTIBLANCO: Oficio No.510-019968 del 2 de marzo de 2021 y Certificación No.510-000918 del 2 de marzo de 2021.”**

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, los señores:

(…)

- **CLAUDIA ESPERANZA AVILA CASTIBLANCO la suma de Cuatro Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos M/Cte. (\$4.346.269,00).**

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

TERCERA. Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre la audiencia de conciliación en la que se concilie las pretensiones de cada uno de los convocantes y, por tanto, se eleve un acta conjunta de los acuerdos logrados y se remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN, apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad

en relación con la solicitud incoada, manifestó:

La entidad estudió cada una de las solicitudes impetradas por los convocantes y en consecuencia, emitió 64 certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación, de las cuales 63 vienen con fórmulas conciliatorias y 1 sin ánimo conciliatorio, como quiera que frente a esta última se pudo establecer que estaba caducado el medio de control, de acuerdo con la siguiente información:

(...)

**CLAUDIA ESPERANZA AVILA CASTIBLANCO (CC 52.214.673) \$ 4.346.269,00**

Propuestas NO conciliatorias:

**MARÍA ALCIRA CORTÉS ARÉVALO CCN°51.679.566 POR CADUCIDAD**

De conformidad con las certificaciones aportadas e incorporadas al expediente en (66) folios.

Se corre traslado a la convocante de las certificaciones y lo manifestado por la parte convocada, ante lo cual expresa, que acepta las propuestas en términos presentados y que desiste de la solicitud de la señora MARÍA ALCIRA CORTÉS ARÉVALO, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad convocada.

A continuación, la suscrita Procuradora indica que teniendo en cuenta que se ha presentado propuesta de acuerdo conciliatorio y que la misma ha sido aceptada por el apoderado de los convocantes, dispondrá la suspensión de la diligencia a fin de proceder a estudiar las mismas; frente a lo planteado se muestran de acuerdo las partes, por lo que se reanuda a partir de las 8 a.m. del día 24 de septiembre de 2021.”

Continuación 24 de septiembre de 2021:

**“En Bogotá hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 08:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos a continuar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL de la referencia, se deja que la misma está siendo adelantada a través de la plataforma Microsoft TEAMS y que será grabada; en la diligencia se encuentran presentes el doctor JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.011.260 de Bogotá, portador de la T.P. No. 202.390 del C.S.J., como apoderado de los convocantes; igualmente, la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 63.305.358, portadora de la T.P. No. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad convocada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

Acto seguido la suscrita Procuradora, se manifiesta sobre el acuerdo presentado por la entidad convocada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y que aceptado por la parte convocada doctor JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA, en representación de los convocantes, quien analizó los valores propuestos en la liquidación, aceptándolos en su integridad; del mismo se advierte que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, reúnen los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado respecto de los 63 convocantes sobre los que se propuso fórmula (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y su apoderado tiene capacidad para conciliar; el mentado acuerdo fue presentado bajo las siguientes sumas:

(...)

13	CLAUDIA ESPERANZA AVILA CASTIBLANCO (CC	\$ 4.346.269,00
	52.214.673)	

*Conllevando a conciliar las sumas debidas con ocasión al reconocimiento por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a los anteriormente enlistados junto a las cantidades reconocidas, que resultan de incluir la reserva especial del ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.*

*El planteamiento anterior tiene respaldo en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991 y que señalan que es posible conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las diferentes pretensiones previstas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En igual sentido, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, artículo 2.2.4.3.1.1.2 del decreto 1069 de 2015. Y en sentencias C– 1195 de 2001, T 023– 2012; Se advierte además que el acuerdo conciliatorio fue autorizado por el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, según actas que se encuentran incorporadas al expediente.*

*Así mismo, el medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), como quiera que se trata de prestaciones sociales, la que de todas maneras se encuentran bajo los parámetros de la prescripción trienal. Por lo que existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante. Aunado a lo anterior, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:*

*De folio 36 al 688 del expediente obran derechos de petición en donde cada uno de los convocantes solicita la inclusión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación ,horas extras y viáticos a la entidad convocada, también se observan sendos oficios en respuesta a los pedimentos anteriores expedidos por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en donde plantea a los peticionarios una formula conciliatoria, junto a las certificaciones que contienen las liquidaciones efectuadas por la entidad convocada.*

*Así mismo, se encuentran en los anexos del expediente, los poderes debidamente otorgados al apoderado convocante y los traslados de la solicitud de conciliación enviados de manera previa a la parte convocada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.*

*De igual manera, la solución propuesta por las partes no lesiona el patrimonio público de la Nación y evita un alto número procesos judiciales en el que el Estado tendría una alta probabilidad de condena, en la medida en que existen precedentes jurisprudenciales; que confieren los derechos que aquí se concilian.*

*Así las cosas, concurren los elementos necesarios para suscribir el presente acuerdo conciliatorio. Las partes entienden de esta manera dirimir totalmente la controversia suscitada con motivo de las sumas adeudadas, cuyo pago será solucionado en la forma en que ha quedado convenido. No obstante, el presente acuerdo conciliatorio quedará sometido a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo que corresponda.*

*El presente trámite conciliatorio administrativo extrajudicial se desarrolló de conformidad con lo estatuido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, así como en el Decreto 1069 de 2015, y demás normas concordantes.*

*En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).*

*En constancia se da por concluida la diligencia y se firma el acta por quienes en ella*

*intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las (9:00 a.m.).” (sic)*

#### 4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

**"Artículo 3º. Clases.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un *proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial*".

**"Artículo 19. Conciliación.** *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios*" (resaltado fuera del texto).

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

**"Artículo 2º.** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas*

---

<sup>1</sup> La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial

*que los sustituyan.*

**Parágrafo 1º.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

– *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

– *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

**Parágrafo 2º.** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

**Parágrafo 3º.** *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

**Parágrafo 4º.** *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

**Parágrafo 5º.** *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.".* (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998<sup>3</sup>;
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23- 26-000-2012-01062-01(46768).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

#### **4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.**

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la señora **CLAUDIA ESPERANZA ÁVILA CASTIBLANCO** y del otro, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quienes actúan por intermedio de apoderados judiciales; conciliación que fue realizada ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

#### **4.2. Caducidad y Prescripción.**

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Conforme a la certificación No 510-000918, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que reposa en el expediente, la señora Claudia Esperanza Ávila Castiblanco, presta sus servicios en esa entidad, desde el **9 de mayo de 2017**, y a la fecha de la referida certificación, **2 de marzo de 2021**, se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Especializado 202820 de la planta globalizada.

Por tanto, la **Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, solicitada**, ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición de reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones sociales periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo.

El periodo respecto del cual se solicita la liquidación, es del **11 de febrero de 2018 al 10 de febrero de 2021**, y teniendo en cuenta que la convocante realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago, como consta en el expediente digital, no operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida

por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

#### **4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones**

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la Prima de Actividad y de la Bonificación por Recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Sociedades, entre ellos la Convocada.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella **que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. En cuanto a la Bonificación Especial por Recreación, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual.**

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### **4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.**

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todo el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, “las pruebas necesarias”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

Así mismo, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. **El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.**" (Negritillas del Despacho)*

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, versa sobre la reliquidación y pago de las prestaciones económicas, **Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, teniendo en cuenta, el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro.**

#### **4.4.1. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, en la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación.**

El Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

**"ARTICULO 2o. OBJETO.** *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

**"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES.** *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la*

<sup>5</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298

*misma Corporación.*

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.

4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta." (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada "**Reserva Especial de Ahorro**", fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

**"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.-** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley. (PARÁGRAFO...)" (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

**"ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro", el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones

de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

*"...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".*

*Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, **e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora...**" –Resaltado fuera del texto.*

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

*"...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario...*

*...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter..."*

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998<sup>7</sup>, en la que señaló:

*"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

***En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.***

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*

*Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario*

de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.” (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades<sup>6</sup>.

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004<sup>7</sup>, sostuvo:

*"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), **existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.** El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 párrafo 1º ibídem).*

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en **el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)**, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.*

*Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la*

---

<sup>6</sup> La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **y que implique retribución de servicios**, sea cualquiera la denominación que se adopte..." (resalta la Sala).

<sup>7</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.

*conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.”. (Negrilla y subrayas fuera del texto).*

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003<sup>8</sup>.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

*“(…) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, **es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, **ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante.** Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (…)*”. Resaltado fuera del texto-

En igual sentido se pronunció la Sección Segunda, Subsección “D”, de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

*“Conforme a lo anterior, se puede concluir que **la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan (…)**” - Resaltado fuera del texto-*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, “Reserva Especial de Ahorro”, constituye factor salarial.

---

<sup>8</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades**, obligaciones que fueron trasladadas a éstas, al momento de decretarse la extinción de aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 y artículo 16 del Decreto 304 de 2020, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago.

#### **4.4.2 Sobre el Caso Concreto.**

##### **4.4.2.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.**

En el expediente digital, 04. Demanda. pdf, se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada en la entidad convocada el 10 de febrero de 2021 (No.2021-01-031693), por la señora Claudia Esperanza Ávila Castiblanco, ante la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación correspondiente a los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación Pág.216-217.
- La Superintendencia de Sociedades, a través del Oficio Radicado consecutivo 510-019968 del 2 de marzo de 2021, dio respuesta al referido requerimiento, invitando a la solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación. págs. 218-221.
- Reposo la liquidación básica de la conciliación, correspondiente a los años 2018 y 2020, en cuanto a la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual la Convocante manifestó su aceptación. págs 220 y 221.

- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, de fecha 02 de marzo de 2021, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con la Convocante. Pág. 220 y 221.
- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por el apoderado judicial de la convocante Claudia Esperanza Ávila Castiblanco. Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. Acta de Conciliación, de fecha 23 y 24 de septiembre de 2021.
- Poderes otorgados a los apoderados, cédula y tarjeta profesional.

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, la Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad Convocada, calendada 06 de junio de 2022, en la que informa sobre la liquidación realizada por esa entidad, relacionada con la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, correspondientes a la Convocante, estableciendo cada uno de los valores que justifica las sumas conciliadas, así:

Es así que del valor señalado en la columna “VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR” se le obtiene el 65%, y la sumatoria de dichos resultados, es el valor propuesto para conciliar por dichos conceptos cuyo monto asciende a la suma de \$ 4.346.269, que se puede apreciar en detalle en:

CONCEPTO	AÑO	ASIGNACION BASICA MENSUAL (ABM)	No. Dias	VALOR PAGADO	RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (REA = 65% ABM)	NUEVA BASE DE LIQUIDACION ABM + REA	No. Dias	VALOR A PAGAR INCLUYENDO REA	DIFERENCIA A PAGAR POR RELIQUIDACION REA
PRIMA DE ACTIVIDAD	2018	5.622.969	15	2.811.485	3.654.930	9.277.899	15	4.638.949	1.827.465
BONIFICACION POR RECREACION VER	2018	5.622.969	2	374.865	3.654.930	9.277.899	2	618.527	243.662
PRIMA DE ACTIVIDAD	2020	6.176.855	15	3.088.428	4.014.956	10.191.811	15	5.095.905	2.007.478
BONIFICACION POR RECREACION VER	2020	6.176.855	2	411.790	4.014.956	10.191.811	2	679.454	267.664
<b>TOTAL A PAGAR</b>									<b>4.346.269</b>

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	09/05/2017	08/05/2018	28/12/2018	21/01/2019	374.865	15/12/2018	243.662
PRIMA DE ACTIVIDAD	09/05/2017	08/05/2018	28/12/2018	21/01/2019	2.811.484	15/12/2018	1.827.465
PRIMA DE ACTIVIDAD	09/05/2018	08/05/2019	04/01/2021	25/01/2021	3.088.428	31/12/2020	2.007.478
BONIFICACION POR RECREACION	09/05/2018	08/05/2019	04/01/2021	25/01/2021	411.790	31/12/2020	267.664
<b>TOTAL</b>							<b>4.346.269</b>

La convocante señora **CLAUDIA ESPERANZA ÁVILA CASTIBLANCO**, como quedó expuesto, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, desde el **09 de mayo de 2017**, por lo que considera tiene derecho a que el Ente Convocado,

le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la **Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación.**

En atención a lo perseguido por la Convocante, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, consignó en reunión celebrada el 21 de mayo de 2021, (acta No. 12-2021) lo siguiente:



**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**CERTIFICA QUE:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 21 de mayo de 2021 (acta No. 12-2021) estudió el caso de la señora CLAUDIA ESPERANZA AVILA CASTIBLANCO (CC 52.214.673) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$4.346.269,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$4.346.269,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de febrero de 2018 al 10 de febrero de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C. a los 21 días del mes de mayo de 2021.

Cordialmente,

**ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ**

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

En consecuencia, la Entidad Convocada, ofreció reconocer a la Convocante, como allí consta, la suma de **cuatro millones trescientos cuarenta y seis mil doscientos sesenta y nueve pesos M/Cte (\$4.346.269)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, y aceptada por la señora CLAUDIA ESPERANZA ÁVILA CASTIBLANCO, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 23 y 24 de septiembre de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado **el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, determinó, *"los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional"*, es decir, se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual,** que corresponda en el momento de causarlas.

De acuerdo con lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

**FACTORES BASE DE SALARIO**

Conceptos	2018	2020
Asignación Básica	\$ 5.622.969	\$ 6.176.855
Reserva de Ahorro	\$ 3.654.930	\$ 4.014.956

**FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS**

Diferencias Conceptos	2018	2020	Subtotal
Prima de Actividad	\$ 1.827.465	\$ 2.007.478	\$ 3.834.943
Bonificación por Recreación	\$ 243.662	\$ 267.664	\$ 511.326
Prima por Dependientes			
Horas extras diurnas			
Horas Extras Nocturnas			
Horas Extras Dominicales y Festivas			
Viáticos al Interior del País			
Cesantías			
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.071.125</b>	<b>\$ 2.275.142</b>	<b>\$ 4.346.269</b>

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede hacer el siguiente análisis:

<b>PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)</b>						
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a Pagar	Valor Conciliado
<b>2018</b>	<b>\$ 5.622.969</b> <b>\$ 3.654.930</b>	\$ 2.811.485	\$ 9.277.899	\$ 4.638.949	\$ 1.827.465	<b>\$ 1.827.465</b>
<b>2020</b>	<b>\$ 6.176.855</b> <b>\$ 4.014.956</b>	\$ 3.088.428	\$ 10.191.811	\$ 5.095.905	\$ 2.007.478	<b>\$ 2.007.478</b>
<b>TOTAL</b>						<b>\$3.834.943</b>

<b>BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)</b>					
Año/Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 2 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor de 30 días dividido por 2 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado
<b>\$ 5.622.969</b> <b>\$ 3.654.930</b>	\$ 374.865	\$ 9.277.899	\$ 618.527	\$ 243.662	<b>\$ 243.662</b>
<b>\$ 6.176.855</b> <b>\$ 4.014.956</b>	\$ 411.790	\$ 10.191.811	\$ 679.454	\$ 267.664	<b>\$ 267.664</b>
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 511.326</b>

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	09/05/2017	08/05/2018	28/12/2018	21/01/2019	374.865	15/12/2018	243.662
PRIMA DE ACTIVIDAD	09/05/2017	08/05/2018	28/12/2018	21/01/2019	2.811.484	15/12/2018	1.827.465
PRIMA DE ACTIVIDAD	09/05/2018	08/05/2019	04/01/2021	25/01/2021	3.088.428	31/12/2020	2.007.478
BONIFICACION POR RECREACION	09/05/2018	08/05/2019	04/01/2021	25/01/2021	411.790	31/12/2020	267.664
<b>TOTAL</b>							<b>4.346.269</b>

**En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, \$4.346.269, que corresponde, a \$ 3.834.943,00 por concepto de Prima de Actividad, \$ 511.326,00, por concepto de Bonificación Recreación, y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por la Convocante, señora **CLAUDIA ESPERANZA ÁVILA CASTIBLANCO**, y avalada por la señora Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada los días 23 y 24 de septiembre de 2021, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.**

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la **Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación**, de la Convocante, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocada no se ven

vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para el Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la señora **CLAUDIA ESPERANZA ÁVILA CASTIBLANCO**, como Convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Convocada, ante la señora **PROCURADORA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 23 y 24 de septiembre del 2021, entre la señora **CLAUDIA ESPERANZA ÁVILA CASTIBLANCO**, como Convocante, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.214.673 y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Convocada, ante la Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, **por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$4.346.269)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 23 y 24 de septiembre de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Expediente No. 11001-3335-007-2022-00144-00  
Convocante: Claudia Esperanza Ávila Castiblanco  
Convocado: Superintendencia de Sociedades

<p><b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO DEL</b> <b>CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE</b> <b>BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 57 DE FECHA: <u>21 DE JUNIO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA</p> 
---	--

MLPG

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5c62129108c7f8746dfdaec75da6d4c7ceccab5c82749891b83c9c8f0a039e**  
Documento generado en 17/06/2022 08:01:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 256**

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3342-057-2022-00176-00  
**DEMANDANTE:** RUTH CAROLINA ROMERO SOLANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y mediante apoderada, la señora Ruth Carolina Romero Solano, presentó demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se inaplique por excepción de inconstitucionalidad la Resolución CJR-19-0679 de 2019, y se declare la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra dicho acto administrativo.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho se le reconozca que tiene derecho a ser incluida en la lista de participantes en el curso de formación judicial, o en la lista de elegibles para la Convocatoria 27 integrada para optar al cargo de Juez Administrativo del Circuito.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante auto de 24 de enero de 2020, resolvió declarar el impedimento, y remitir el proceso al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, señalando en consecuencia, en dicha providencia, lo siguiente:

*“(...) De la información previamente compilada se extrae que la Dra. María Luz Álvarez Araujo, es la única Juez de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá que no participó en la convocatoria No. 27 del Consejo Superior de la Judicatura y por lo tanto el proceso se remitiría ese despacho judicial para adelantar el correspondiente trámite de la demanda presentada por Ruth Carolina Romero (...)”*

El Juzgado 57 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por auto de 19 de marzo de 2021, avocó conocimiento del proceso, e inadmitió la demanda, y por auto de 30 de abril de 2021, la rechazó al no presentarse subsanación. Posteriormente, en atención a que fue presentado escrito de nulidad, el entonces Juez 57 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por auto de 27 de septiembre de 2021, manifestó su impedimento, advirtiendo que comprendía a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por lo que ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -Subsección "C" Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en auto de 29 de marzo de 2022, dispuso:

*"(...) Ahora bien, se destaca que el presente asunto no puede ser tramitado por la Sala de la Subsección "C" de la Sección Segunda de esta Corporación, por cuanto es necesario establecer en primer lugar que todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., están impedidos respecto al tema de la Convocatoria No. 27 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*(...)*

#### RESUELVE

**PRIMERO: Devolver el expediente al Juzgado Cincuenta y Siete(57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo. (...)"**

Es así, que mediante auto de 29 de abril de 2022, la titular del Juzgado 57 Administrativo de Oralidad de Bogotá, Dra. María Antonieta Rey Gualdrón, señaló:

*"Observa el Despacho que la pretensión de la señora Ruth Carolina Romero Solano versa sobre la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de la Resolución CJR-19-0679 de 2019, a través de la cual se corrigió la actuación administrativa y se publicó la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, dentro de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, en la cual participa la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.*

*En consecuencia, se configura una causal de recusación para la suscrita Jueza, dado el interés que le asiste como Jueza de la República perteneciente a la Rama Judicial, por la aspiración de conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en el auto del 29 de marzo de 2022, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011"*

En consecuencia, resolvió:

***"PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en auto del 29 de marzo de 2022, mediante el cual devolvió el proceso de la referencia a este Juzgado, con el fin de realizar el trámite indicado en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.***

***SEGUNDO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Ruth Carolina Romero Solano contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.***

***TERCERO. REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, al Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011."***

Recibido el proceso de la referencia, mediante acta de reparto del 27 de mayo de 2022, y encontrándose para continuar con su correspondiente trámite, advierte la suscrita Juzgadora, atendiendo las razones expuestas por la Jueza 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, que debe declarar fundado su impedimento para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que éstos han sido concebidos precisamente, como instrumentos idóneos para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.

No obstante lo anterior, y atendiendo lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Dr. Samuel Ramírez Poveda, en providencia citada en precedencia, la suscrita Jueza también advierte la configuración de una causal de impedimento, que me imposibilita para conocer del presente asunto, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Debo precisar, inicialmente, que los impedimentos, como las recusaciones, son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia, y transparencia que deben gobernar la labor judicial, de tal forma que, cuando se presente alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia; términos en los que se pronunció el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Así entonces, se tiene que, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de impedimento, así:

**“Artículo 130. Causales.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...).*” (Negrillas fuera de texto).

La remisión expresa que consagra la norma en cita, permite observar las causales de recusación, previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, de las cuales se destaca, la contenida en su numeral 5º, así:

**“Artículo 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).**” (Negrillas fuera de texto).

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 3 de febrero de 2011, Rad. No. 25000-23-25-000-2010-00749-01 (2350-10), C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila.

Así entonces, y atendiendo la normatividad en cita, al presentarse cualquiera de las causales consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aunado a las establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el Juez del proceso, debe declararse impedido para conocer, tramitar y decidir sobre una determinada controversia, por lo que atendiendo el artículo 131 ibídem, advertida su existencia, se debe remitir el expediente al Juez que le siga en turno, expresando los hechos en que se fundamenta, para que se resuelva si se encuentra o no fundado el impedimento puesto en su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto, la suscrita Jueza advierte, que en el caso bajo estudio, se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, antes transcrito, **toda vez, que también me asiste interés como Jueza de la República perteneciente a la Rama Judicial, por la aspiración de conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial, dado que la suscrita participó en la convocatoria de méritos No. 27 de la Rama Judicial, y atendiendo a lo dispuesto en el referido artículo 131 del C.P.A.C.A., es deber del juez en quien concurra una causal de impedimento, expresar los hechos en los que se fundamenta la causal invocada;** por lo tanto, cumpliendo con el referido mandato, considero respetuosamente que la situación descrita, me impide emitir pronunciamiento alguno en el presente proceso, ya que resultaría contrario a la recta e imparcial administración de justicia.

En consecuencia, debo manifestar mi impedimento para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y por lo tanto, se ordenará, atendiendo lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se sirva decidir sobre la manifestación propuesta, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el IMPEDIMENTO** manifestado por la señora Jueza 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO INDIVIDUAL,** de la suscrita Jueza 7a Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer, tramitar y decidir el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, de manera inmediata, al Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que se sirva decidir sobre el impedimento puesto en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 57 DE FECHA: 21 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA  
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c484539d6746c4b733c2c0bd2dafc2378b49df7445951670ab4d9a8abf80c749**

Documento generado en 17/06/2022 05:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**